

FUNDAMENTOS DE LA CLÁUSULA DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO: ENTIDADES SOMETIDAS Y EXCEPTUADAS¹

Mitchelle Rincón Rodríguez²

RESUMEN. Para comprender si es posible incluir en los contratos estatales la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento, partiendo de las ideas del profesor Juan David Montoya, es preciso identificar los fundamentos normativos de la cláusula y las posiciones jurisprudenciales que soporten o no la validez de su integración. Por esto, este texto se centrará en la continuación del estudio del segundo capítulo de su texto inédito, manteniendo la metodología propuesta y explicada, y enfocándose específicamente, y de forma independiente, en las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 y las exceptuadas de ella.

Introducción

El CEDA continúa la segunda parte de la investigación de la *terminación unilateral por incumplimiento*, como cláusula del contrato estatal, a partir del texto del profesor Juan David Montoya Penagos. En esta oportunidad se seguirá el análisis de segundo Capítulo; «Fundamentos de la terminación unilateral por incumplimiento en la contratación estatal»; sin embargo, en esta ocasión, el estudio se centra en la «Terminación unilateral por incumplimiento en la contratación administrativa». Para esto se continuará con la metodología propuesta para línea de investigación, partiendo del texto base que presenta el autor, identificando sus ideas principales y argumentos, para posteriormente comentarlas y discutir las.

En este numeral del capítulo segundo, el autor cuestiona la eficacia de pactar la cláusula de terminación por incumplimiento, y analiza las posturas que

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 13 de mayo de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian A. Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Terminación Unilateral por Incumplimiento, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Juan David Montoya Penagos, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal. Se precisa que este ensayo se sustentó en un texto inédito del Investigador Principal, con ideas preliminares que pueden variar en el desarrollo de la investigación. En tal sentido, las referencias realizadas a la fuente: «MONTROYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Texto inédito», corresponden a dicho documento, incluyendo su paginación.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

la admiten o la niega, finalizando con el examen de la cláusula al interior de la «contratación administrativa». Es así que en la totalidad del segundo capítulo Montoya Penagos se centró en identificar y valorar los fundamentos jurídicos de la cláusula de terminación unilateral en el derecho civil y comercial, pero para terminarlo se enfoca en su aplicabilidad en la contratación estatal.

Siguiendo su línea de análisis, y especialmente aquella con la que finaliza este apartado, este texto se enfocará en estudiar sus consideraciones con relación a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP– y las exceptuadas del mismo, enfocándose de forma especial en el principio de competencia y las posturas sostenidas por el Consejo de Estado en varias providencias.

1. Terminación unilateral por incumplimiento convencional: entidades sometidas al EGCAP

Al iniciar el análisis respecto de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública las consideraciones de Montoya Penagos son muy directas. En este aspecto, los cuestionamientos parecen menores, porque las reflexiones están muy acotadas, especialmente porque en el primer capítulo se ocupó de examinar más profundamente si el régimen de la terminación unilateral por incumplimiento es completo o relativo, con base en las disposiciones que regulan las cláusulas exorbitantes –especialmente los artículos 17 y 18– y la remisión de la Ley 80 de 1993 al derecho civil y comercial³.

En este caso, el autor inicia el capítulo reiterando la conclusión adoptada: que el régimen de la cláusula de terminación unilateral –por incumplimiento u otras razones– está regulado integralmente por el EGCAP⁴. Aunque en este apartado el autor no desarrolla el argumento, en este texto se está de acuerdo con el razonamiento, no solamente porque es la posición mayoritaria de la jurisprudencia, sino porque el fundamento principal que la soporta, es decir, porque la Ley 80 de 1993 ya reguló integralmente el tema.

El artículo 13, 32 y 40 *ibidem* remiten a las disposiciones civiles y comerciales; sin embargo, siempre integra sus propias normas, incluso, en el primero lo hace de forma subsidiaria, es decir, que privilegia la aplicación de su regulación, siendo únicamente a falta de ella que se podrá utilizar la normativa civil. Concretamente, el artículo 14 establece las cláusulas exorbitantes, y define

³ PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo I. Texto inédito, pp. 17 a 20.

⁴ PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito, p. 13.

específicamente los contratos donde son obligatorias, facultativas o prohibidas –aunque no incluye varias–. Entre estas se encuentra la *terminación unilateral*, establecida en el artículo 17 –con causales diferentes al incumplimiento–, y la caducidad, definida en el artículo 18, la cual procede por incumplimientos graves que amenacen con paralizar del servicio.

Es evidente que el legislador ya definió, por lo menos un caso, dónde procede un tipo de *terminación unilateral por incumplimiento*. Este está limitado por la cualificación de la conducta del contratista; además, la regulación definida en la Ley 80 de 1993 solamente integra *un* caso donde las entidades sometidas al EGCAP están facultadas para ejercer esa facultad, e incluso lo restringe por tipologías. En ese sentido, solo en casos específicos, y autorizados por el legislador, procede la inclusión de la cláusula –en algunos incluso es obligatorio– y su correspondiente ejercicio.

El Consejo de Estado se pronunció prohibiendo en la mayoría de los casos que se incluya la cláusula de *terminación unilateral por incumplimiento* en eventos diferentes a los expresamente permitidos en el EGCAP, es decir, la caducidad. Entre las providencias pertinentes, el Consejo de Estado señaló que la regulación, control y vigilancia de los contratos estatales se concreta en las cláusulas exorbitantes de caducidad, sometimiento a leyes nacionales, terminación, interpretación y modificación unilateral⁵. Aseguró que las estipulaciones para terminar el contrato unilateral y discrecionalmente, muy utilizadas en el derecho privado, no se admiten en los contratos estatales, debido a que la prestación del servicio y el interés general lo impiden⁶.

Señaló que esa afirmación se confirma al identificar la regulación especial del EGCAP, concretamente, los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 80 de 1993, la cual significa que la potestad de terminación de la Administración no es discrecional, sino reglada. Centrándose en el caso concreto, afirma que el parágrafo del artículo 14 *ibidem* proscribía la inclusión de las cláusulas exorbitantes en los contratos de arrendamiento, de forma que al hacerlo la cláusula estará viciada de nulidad⁷.

Posteriormente, la misma Subsección reiteró esas afirmaciones, concretamente que las cláusulas de terminación unilateral y discrecional no se pueden pactar en los contratos estatales, porque el servicio público y el interés general lo prohíben. Adicionalmente, consideró que, como lo establece el artículo 14 *ibidem*, las entidades tienen a su cargo la vigilancia, control y dirección del contrato, así que para evitar su paralización o la afectación grave de los servicios públicos, y asegurar su prestación adecuada, podrá terminar unilateralmente el

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de mayo de 2013. Exp. 24.510. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

contrato. Explica que el hecho de que sea excepcional supone que a la Administración se le concedió la potestad de cambiar la posición simétrica de los contratantes⁸.

En la sentencia del 3 de septiembre de 2015, la Sección Tercera definió que el problema jurídico por resolver era identificar si la Administración –en el caso de una entidad sometida– podía terminar unilateralmente el contrato por incumplimiento, con base en una cláusula pactada por las partes, la cual era diferente a lo definido en la Ley 80 de 1993. Aclaró que la Administración tiene competencia para terminar el contrato por incumplimiento del contratista solamente en virtud de las cláusulas exorbitantes del EGCAP, y no con fundamento en una cláusula convencional, específicamente aseguró: «[...] en ningún caso puede soportarse la decisión en una cláusula contractual que no tenga correspondencia con una causa legalmente prevista»⁹.

Aunque la posición mayoritaria del Consejo de Estado niega la posibilidad de incluir la cláusula cuando no lo establezca el EGCAP, existen un par de providencias que difieren, asegurando que en aquellas tipologías contractuales donde se prescinde de su inclusión, e incluso en los que no se identifican, es posible pactarlas. En providencia del 9 de mayo de 2012, la Subsección A de la Sección Tercera al diferenciar las formas de terminación unilateral se refirió, concretamente, a las pactadas en el contrato.

Señala que si bien podría considerarse que así como el contrato se fundamenta en la autonomía de la voluntad –artículo 1602 del Código Civil–, de igual forma podría autorizarse *anticipadamente* a una o todas las partes para finalizarlas. Asegura que en esos casos especiales –contratos estatales– es importante partir de los fines que garantiza, las regulaciones imperativas, las que

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de septiembre de 2013. Exp. 25.681. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En este caso la sentencia se centró en señalar que la potestad de terminar unilateralmente el contrato es exclusiva de la Administración, aclarando que la competencia solo será ejercida en la forma, motivos y fines expresamente señalados en la ley.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Exp. 38.247. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. En otra providencia, resolviendo un caso de un contrato regido por el Decreto 222 de 1983, que concretamente se definió como de «derecho privado de la administración», explicó que sus efectos se rigen por sus cláusulas y las normas civiles y comerciales. Además, explicó que, conforme al principio de igualdad absoluta en un contrato de derecho privado, ninguna parte podrá atribuirse la facultad de declarar el incumplimiento de la otra, y tampoco establecer el valor de los perjuicios derivados de esta, lo cual le corresponde al juez del contrato. Asegura que esas facultades dependen de la ley, exclusivamente, y no podrá incluirse convencionalmente (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 4 de julio de 2016. Exp. 30.698. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

regulan los aspectos presupuestales y de competencia, que restringen considerablemente el principio de autonomía de la voluntad¹⁰.

Concretamente, examina el caso de las entidades sometidas, asegurando que si la entidad tiene la facultad u obligación de terminar unilateralmente el contrato, conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los casos establecidos en el artículo 17 *ibidem* las partes no podrían modificar, condicionar o ampliar la regulación establecida en el EGCAP. Esta conclusión la basó en el régimen de competencias estrictas reguladas por el legislador. Por otro lado, cuando las cláusulas exorbitantes son facultativas, las partes podrán integrar la cláusula, en los términos estrictos de la Ley 80 de 1993, sin que se altere lo dispuesto específicamente en ella. En aquellos casos donde están proscritas, considera plausible esa posibilidad, con observancia de los principios constitucionales. Finalmente, extiende la conclusión a las tipologías no incluidas en el artículo 14 *ibidem*¹¹.

Posteriormente, en otra sentencia, con ponencia del mismo consejero, al examinar la posibilidad de pactar la terminación unilateral del contrato, la Corporación expresó nuevamente que podría considerarse válida por disposición del artículo 1602 del Código Civil. En seguida expresa que lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 limita la autonomía de la voluntad, y concluye la pertinencia del pacto dependiendo de las tipologías definidas en esa norma, en el mismo sentido de la providencia anterior¹².

Aunque la providencia avala su inclusión en dos supuestos de las entidades sometidas, no analiza directamente una *especie* de la terminación unilateral, es decir, la que se configura a partir del incumplimiento. Esto es importante porque justamente el hecho determinante coincide con el establecido en la caducidad –artículo 18– y la terminación unilateral del artículo 17, lo cual es absolutamente importante, y fue un aspecto relevante para que la Corporación definiera lo contrario en otras providencias.

A pesar de lo señalado en estas sentencias, como se explicó, se está de acuerdo con la posición del autor, porque reconoce que la Administración actúa conforme al artículo 6 de la Constitución Política, es decir, de acuerdo al principio de legalidad estricto. Según este, solamente está facultada para hacer aquello que está expresamente permitido. En esa situación específica solamente lo está en los casos definidos en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los demás el legislador no lo permitió, y por lo tanto se entiende prohibido.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. 20.968. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ *Ibid.*

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2012. Exp. 22.220. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2. Terminación unilateral por incumplimiento convencional: entidades exceptuadas del EGCAP

Respecto a los contratos que no se rigen por el EGCAP, el autor asegura que debería entenderse que sí se puede pactar la *cláusula de terminación unilateral por incumplimiento*, porque en ese caso el pacto se rige por el principio de autonomía de la voluntad, lo que significa que si algo no está expresamente prohibido se entiende permitido. Expresó que la jurisprudencia del Consejo de Estado definió la ilegalidad de esas cláusulas, considerándolas abusivas; no obstante, asegura que, como demostró en otro apartado, no se consideran abusivas, respaldando su posición en providencias que reconocieron la validez de esas cláusulas resolutorias¹³.

Afirma que esto no supone acudir «ciegamente» a la autonomía de la voluntad para fundamentar cualquier potestad discrecional, sino que la propuesta pretende encontrar uno sólido para la cláusula. Explica que están en las normas que permiten la extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las condiciones resolutorias expresas, lo que no se extiende a la liquidación unilateral, las multas o la cláusula penal. Finalmente, afirma que las permisiones de los artículos 1602 y 1625 se integran a los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución, por lo cual no existe razón para negarle las entidades esa posibilidad a¹⁴.

Al resolver una controversia de una entidad exceptuada –empresa de servicios públicos–, explicó que para estas entidades las cláusulas exorbitantes se incluyen por disposición de la ley, únicamente la comisión de regulación lo indique, lo cual no ocurrió en el caso concreto. Además, señaló que la potestad de terminar unilateralmente el contrato tiene fundamento en el contrato y no en la ley o en la decisión de una autoridad administrativa¹⁵.

Aseguró que la terminación unilateral es una cláusula reconocida y con eficacia jurídica, por lo cual no solamente es posible en la contratación estatal o por ejercicio de facultades excepcionales, sino que es posible incluirla en cualquier negocio jurídico. También explicó que la autonomía de la voluntad le permite a las partes regular sus propios intereses, lo cual incluye la forma en que se terminan los negocios, sin que eso signifique que se constituye como un acto abusivo, o que se desconozca el equilibrio negocial, siempre que el pacto sea de buena fe¹⁶. En su análisis, recurren a la regulación de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil que

¹³ PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito, p. 14.

¹⁴ Ibid. 15.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp. 51.113. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶ Ibid.

contienen causales de terminación, que son insuficientes, porque la misma normativa incluye algunas adicionales.

Concluyó la Corporación que no es posible señalar que la *terminación unilateral*, en el caso particular de estudio, sea el ejercicio de una facultad exorbitante, sino una potestad unilateral que *no* se incluye en la Ley 80 de 1993¹⁷. El Consejo de Estado concibe que esta cláusula no tiene esa naturaleza exclusiva, y por lo tanto no tiene que permitirse su ejercicio por parte del legislador, sino que las partes son libres de pactarlo, permitiéndose que se auto-habiliten para ejercer competencias unilaterales.

En otra providencia, la Sección Tercera explicó que las entidades exceptuadas, como Ecopetrol, no pueden ejercer las potestades exorbitantes de la Ley 80 de 1993, porque se sujetan al régimen de derecho privado, y según el artículo 1602 una vez suscrito el contrato, en principio, solo el mutuo consentimiento puede terminarlo. Sin embargo, cuestionó si en virtud del principio de autonomía negocial podían pactar, entre otras, la terminación unilateral por incumplimiento. A continuación asegura que esto es discutido en el derecho privado, preguntándose principalmente si eso suponía la ruptura de la igualdad entre las partes o el ejercicio de una potestad exorbitante propia del derecho público¹⁸.

Aseguró que para la Sala la resciliación unilateral no supone *per se* un estado de desigualdad o un privilegio a favor de las partes, porque no supone un beneficio exclusivo de la parte cumplida, porque el incumplimiento del contrato pudo perjudicarla, y en caso contrario el incumplido pudo beneficiarse, porque se libraría de sus obligaciones. Así que aunque esta cláusula parezca una sanción, eso no la convierte directamente en una exorbitancia, y menos algo exclusivo del derecho administrativo, porque su fuente es la autonomía de la voluntad para estructurar sus negocios¹⁹.

A continuación explica que el fundamento es lo que diferencia esa cláusula de las exorbitantes, porque estas se basan en la prevalencia del interés general, mientras que aquella se cimienta en la autonomía y en el interés particular del negocio y sus partes. Igualmente expresa que la posibilidad de pactarla es tan evidente que existen tipos contractuales que la establece como cláusula en el Código Civil. Por esto, si se concibe como un elemento de la naturaleza no se entiende por qué no podrían contemplarla las partes como un elemento accidental. Afirma: «la Sala encuentra fundamento suficiente para la validez de las cláusulas de terminación unilateral por incumplimiento dentro de los contratos que se rigen

¹⁷ Ibid.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de agosto de 2016. Exp. 41.783. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁹ Ibid.

por el derecho privado, por supuesto, siempre que ellas no conlleven un abuso del derecho o el ejercicio de una posición dominante y siempre que su configuración encuentre sustento en razones sustanciales [...]»²⁰.

Especifica que los contratos suscritos por entidades sujetas a derecho privado, debido a la autonomía que tienen para regular sus negocios, tienen esa facultad sin necesidad de que intervenga el legislador, sin que sean exorbitancias o estén sujetas a los procedimientos o contratos propios de la Administración. Finalmente asegura que la validez de las cláusulas depende de: *i)* el pacto expreso de la cláusula, *ii)* que se fundamente en una prestación principal y sustancial, y que sin su incumplimiento se imposibilita la ejecución del contrato y *iii)* que no comporte el ejercicio de una posición dominante o arbitraria.

Con ponencia del mismo magistrado, en sentencia del 19 de julio de 2017, señaló que los contratos estatales regidos por normas de derecho privado regulan sus intereses, por lo que puede pactar el alcance y contenidos de las prestaciones, los hechos que constituyen incumplimiento o la inclusión de facultades para corregir las consecuencias negativas del incumplimiento. Por esto es posible pactar como cláusula accidental, entre otras, la terminación unilateral, siempre que no contravengan las normas imperativas, las buenas costumbres, el principio de buena fe y no supongan el ejercicio abusivo del derecho, o contravengan el orden público²¹.

Por eso es contrario a la «realidad jurídica» afirmar que es ilegal incluir esas cláusulas, porque no tiene en cuenta las bases y principios del derecho privado, que las partes pueden regular sus relaciones. Así que si esas cláusulas no están prohibidas en el derecho privado, es posible pactarlas en los contratos del Estado que se rigen por sus normas y no implican el ejercicio de una potestad exorbitante, sino el ejercicio de una facultad contractual²².

En un análisis donde no es el objeto principal la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento, el Consejo de Estado, al resolver el caso de una Empresa Social del Estado, explicó que no están facultadas para terminar sus contratos con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, porque su régimen jurídico es el derecho privado, y no el EGCAP; sin embargo, aclaran que algunas de sus disposiciones sí son aplicables, concretamente, las cláusulas exorbitantes cuando son fueron expresamente incluidas²³.

²⁰ Ibid.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Exp. 57.394. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²² Ibid.

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Exp. 57.268. C.P. Nicolás Yepes Corrales. La providencia se centró en

Aunque no era el objeto de estudio de la providencia, aclara que esas entidades *únicamente* podrán terminar unilateralmente sus contratos cuando pacten cláusulas exorbitantes y cuando acordaron «cláusulas de terminación o resolución unilateral», con base en la autonomía de la voluntad²⁴. En esta ocasión el Consejo de Estado no se centró en definir la viabilidad de pactar la cláusula de terminación unilateral por incumplimiento; no obstante, su argumentación permite identificar la posición favorable sobre esa posibilidad.

Si bien las nuevas tendencias del Consejo de Estado parecen privilegiar y concordar la posición del autor, no se entiende por qué revierten totalmente el *principio de legalidad*, convirtiéndolo en el de capacidad, cuando el régimen jurídico no modifica la naturaleza del sujeto, es decir, de la Administración, y mucho menos los requisitos constitucionales. No es posible olvidar que el artículo 6 de la Constitución establece que: «Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».

En esa medida, es necesario que a las entidades se les atribuyan facultades que fundamenten su actuación, siendo necesaria una norma habilitante para el ejercicio de sus funciones, máxime cuando suponen la imposición de su posición de forma unilateral. Aunque el legislador remita al derecho privado, es preciso recordar que la disposición constitucional no establece excepciones para la regla que incorporó, sin que sea posible que aquel lo altere por completo. Por esto se está en desacuerdo con afirmaciones hechas por el autor, concretamente, la presencia del principio de capacidad en los negocios del Estado.

Con esto no se pretende desconocer la remisión al derecho privado, sino que privilegia la forma estricta de las actuaciones administrativas. En este caso se está analizando una cláusula que no constituye simplemente la configuración de una condición ordinaria, sino del ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, mediante la cual valorará un hecho y definirá si constituye un incumplimiento, imponiendo su voluntad sobre el contratista y asignándole una consecuencia a su conducta –sea o no gravosa–.

determinar si el incumplimiento declarado por el Hospital Materno Infantil de Soledad, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993. Partiendo de su régimen jurídico –derecho privado–, la Corporación concluyó que eso constituía un incumplimiento del contrato de parte de la entidad estatal, porque no estaba facultada para aplicar esa disposición.

²⁴ Ibid.

Bibliografía

Doctrina

MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito. 15 p.

PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo I. Texto inédito. 21 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2012. Exp. 22.220. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. 20.968. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de mayo de 2013. Exp. 24.510. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de septiembre de 2013. Exp. 25.681. C.P.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Exp. 38.247. C.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp. 51.113. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 4 de julio de 2016. Exp. 30.698. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de agosto de 2016. Exp. 41.783. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Exp. 57.394. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Exp. 57.268. C.P. Nicolás Yepes Corrales.